



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-48/2023

DENUNCIANTE: Partido de la Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, y otras

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORÓ: Sara Isabel Longoria Neri

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, en dicha elección se renovará, entre otros cargos, la presidencia de la República.
2. Cabe destacar que el Instituto Nacional Electoral² aún no emite el calendario oficial del citado proceso electoral.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **1. Denuncia.** El 11 de noviembre de 2022³, el Partido de la Revolución Democrática⁴, presentó queja contra Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, diversas personas del servicio público, dirigencias de MORENA⁵, dicho instituto político y quien resultara responsable, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios

¹ En adelante constitución federal y LEGIPE, respectivamente.

² En lo subsecuente INE.

³ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al 2022, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En lo sucesivo PRD. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario ante el Consejo General del INE presentó la queja.

⁵ Carlos Torres Piña, **secretario de gobierno** de Michoacán; Itzel Gaona Bedolla, **presidenta municipal** de Ziracuaretiro; Víctor Hugo Zurita Ortiz, **diputado local** por MORENA de la LXXV Legislatura de Michoacán; Rogelio Sosa Pulido, **coordinador político** de la jefa de gobierno; Leonel Godoy Rangel, **diputado federal** por el distrito 1 en Michoacán; Seyra Alemán Sierra, **diputada local** por MORENA; Mauricio Ruiz Olaes, **delegado en funciones** de MORENA en Querétaro; Juan Pablo Celis Silva, **dirigente estatal** de MORENA en Michoacán.



de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de su asistencia y participación activa en un evento celebrado el 28 de octubre, en Morelia, Michoacán, en el que se distribuyeron volantes y reprodujeron videos, que hacen referencia a las cualidades personales y logros de gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo, así como la distribución de camisetas y banderines con los colores y el emblema de MORENA.

4. También denunció el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQYD-INE-144/2022 dictado en el procedimiento SRE-PSC-7/2023⁶.
5. Por último, solicitó medidas cautelares y tutela preventiva a fin de evitar la realización de eventos similares a nivel nacional.
6. **2. Radicación, reserva y diligencias de investigación.** El 14 de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del INE registró la queja⁸, reservó la admisión, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada y diversos requerimientos.
7. **3. Admisión parcial.** El 24 de noviembre, la UTCE desechó parcialmente la queja⁹, admitió a trámite el procedimiento respecto del resto de los motivos de queja y remitió la propuesta de medidas cautelares.
8. **4. ACQyD-INE-182/2022**¹⁰. El 25 de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias¹¹ del INE declaró la **improcedencia** de la tutela preventiva, dado que no advirtió la presencia de la jefa de gobierno en el evento y no hay antecedentes de las personas denunciadas, por lo que no se advierte el riesgo de que ocurran eventos nuevamente y se trata de hechos de realización incierta.

⁶ UT/SCG/PE/PRD/CG/372/2022.

⁷ En lo sucesivo UTCE.

⁸ UT/SCG/PE/PRD/CG/480/2022.

⁹ Por el supuesto incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-144/2022, respecto Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la CDMX, y Leonel Godoy Rangel, diputado federal, por el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares y por las infracciones denunciadas, respectivamente, porque no se advierten elementos ni siquiera indiciarios de su presencia en el evento denunciado.

¹⁰ Dicha determinación se impugnó mediante el SUP-REP-772/2022, el cual **confirmó** la determinación el 5 de diciembre de 2022.

¹¹ En lo subsecuente CQyD.



9. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 16 de marzo de 2023, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos¹², la cual se celebró el 28 siguiente.
10. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Reforma electoral

11. **1. Decreto.** El dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **2. Controversia.** El nueve de marzo, el INE promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte y solicitó la invalidez del Decreto en mención. Así también, el promovente solicitó, en su escrito de demanda, la medida cautelar para que se suspendan los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte emita resolución definitiva.
13. **3. Suspensión del decreto.** El veinticuatro de marzo, el ministro ponente otorgó al INE la medida cautelar solicitada en la controversia constitucional 261/2023 para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido.
14. **4. Acuerdo general.** El treinta y uno de marzo, la Sala Superior emitió el acuerdo general 1/2023, en atención a los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, con el objetivo de especificar la legislación que aplicará en el trámite y resolución de los medios de impugnación.

¹² Se emplazó a la asociación conforme a la jurisprudencia 17/2011 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".



IV. Trámite ante la Sala Especializada

15. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 29 de mayo, la magistrada presidenta por ministerio de ley le dio la clave **SRE-PSC-48/2023** y lo turnó a su ponencia, que lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso

16. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver este procedimiento especial sancionador, en el que se denunció la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, diversos servidores públicos y MORENA, con motivo de un evento celebrado el 28 de octubre, en Morelia, Michoacán en el que se distribuyeron volantes y reprodujeron videos, que hacen referencia a las cualidades personales y logros de gobierno a la jefa de gobierno, así como la distribución de camisetas y banderines con los colores y el emblema de MORENA, en los que supuestamente se promociona a la denunciada y sus logros de gobierno para el proceso electoral de 2024, lo anterior, toda vez que son infracciones de carácter federal, competencia de este órgano jurisdiccional¹³.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

17. La diputada Seyra Anahí Alemán Sierra¹⁴ y el secretario de gobierno del estado de Michoacán¹⁵ señalan que existe incompetencia del INE y de la SRE para conocer del procedimiento sancionador, ya que no hay algún proceso electoral en curso.

¹³ Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la LEGIPE; así como las jurisprudencias 8/2016 y 25/2015 de rubros: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁴ Página 613 del expediente.

¹⁵ Página 638 del expediente.



18. Sin embargo, como ya se explicó en el apartado de competencia, ambos órganos cuentan con facultades para conocer y resolver el procedimiento, ya que los actos denunciados son susceptibles de análisis y resolución por parte de esta Sala Especializada en términos de la normativa aplicable sin que sea condición necesaria el inicio de un proceso electoral, situación que en todo caso corresponderá a un pronunciamiento de fondo, particularmente en el elemento temporal de las infracciones denunciadas.
19. El secretario de gobierno de Michoacán señaló que el emplazamiento carece de la debida fundamentación y motivación, pues no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho presuntamente violatorio de la normativa electoral.
20. La UTCE sí señaló en el emplazamiento cuáles eran los hechos que se denunciaban, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral.

TERCERA. Denuncia y defensas

21. El **PRD** denunció que¹⁶:
 - Es un hecho notorio que la jefa de gobierno ha demostrado su interés en ser candidata de MORENA a la presidencia de México.
 - El 28 de octubre, se llevó a cabo una asamblea en Morelia, Michoacán para posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo para posicionar su imagen de cara al proceso electoral federal de 2024.
 - Participaron diversos servidores públicos y funcionarios partidistas¹⁷, los que incurrieron en actos que por su sistematicidad pueden ser actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que asistieron en días y hora hábiles y participaron activa y preponderantemente por medio de mensajes de voz al público.
 - Proyectaron dos videos en el evento, en los que se vio la imagen y voz de Claudia Sheinbaum Pardo y destacaron sus cualidades personales, profesionales y políticas, así como los logros de su gobierno durante el cuarto año de su ejercicio como jefa de gobierno; con el propósito de

¹⁶ Páginas 18 a 31, 422 a 435, 620 a 624 del tomo I del expediente, 1184 a 1193 del tomo II del expediente y 3862 a 3864 del tomo VI del expediente.

¹⁷ Carlos Torres Piña, **secretario de gobierno** de Michoacán; Itzel Gaona Bedolla, **presidenta municipal** de Ziracuaretiro; Víctor Hugo Zurita Ortiz, **diputado local** por MORENA de la LXXV Legislatura de Michoacán; Rogelio Sosa Pulido, **coordinador político** de la jefa de gobierno; Leonel Godoy Rangel, **diputado federal** por el distrito 1 en Michoacán; Seyra Alemán Sierra, **diputada local** por MORENA; Mauricio Ruiz Olaes, **delegado en funciones** de MORENA en Querétaro; Juan Pablo Celis Silva, **dirigente estatal** de MORENA en Michoacán.



posicionarla políticamente en el ánimo de la colectividad de cara a la elección presidencial del 2024.

- A las personas asistentes se les entregaron dos folletos que contenían la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, así como diversa información acerca de sus virtudes personales y logros de gobierno, así como playeras y banderines con la leyenda "*Que siga la transformación #EsClaudia*".
- Se recabaron los datos personales de las personas asistentes (nombre, apellido paterno y materno y número de teléfono).
- Se colocaron carteles con un código "QR", a efecto que la ciudadanía que asistió al evento pudiera registrar sus datos personales en línea.
- MORENA incumplió el acuerdo de medidas cautelares¹⁸ de 5 de julio, en el que se le ordenó abstenerse de organizar, convocar y realizar en cualquier lugar del territorio nacional, eventos proselitistas iguales o similares a los que se llevaron a cabo el 12 y 26 de junio del año en curso, en el Estado de México y Coahuila, respectivamente, hasta que inicien formalmente los procesos electorales locales 2022-2023 y federal 2023-2024, tal como acontece con el evento proselitista denunciado¹⁹.

22. Claudia Sheinbaum Pardo, **jefa de gobierno de la Ciudad de México**, por conducto del director general de servicios legales, manifestó lo siguiente²⁰:

- No acudió ni participó en la organización del evento celebrado el 28 de octubre en el monumento a Lázaro Cárdenas, en la ciudad de Morelia, Michoacán.
- Desconoce la identidad de la persona física o moral o la organización de ciudadanos encargada de realizar el evento.
- Niega la realización, contratación u orden directa o a través de alguna dependencia del gobierno de la Ciudad de México o por medio de alguna persona moral o física de la reproducción de los videos denunciados.
- Igualmente, desconoce el contenido de los materiales audiovisuales denunciados.
- No se ha realizado algún evento como el denunciado ni algún otro de carácter similar.
- Si bien conoce a Rogelio Sosa Pulido, este no desempeña algún cargo, empleo o comisión en la administración pública local.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Contenidos para Prensa de la Dirección Ejecutiva de Prensa de la Coordinación de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, se encarga de realizar los materiales audiovisuales de las actividades gubernamentales de la administración pública de la ciudad, exclusivamente de la titular del ejecutivo.

¹⁸ Emitido en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/372/2022, confirmado mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REP-546/2022 y acumulados.

¹⁹ Páginas 1 a 44 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Páginas 173 a 175, 232 y 233, así como 364 y 365, 664 a 669 del expediente.



- Las asociaciones civiles no son entes que puedan actualizar actos anticipados de campaña, por lo que “*Que Siga la Democracia*” no puede ser sancionada por ello.
- No existe un llamamiento expreso al voto o solicitud que pudiera incidir en algún proceso electoral, aunado a que el proceso electoral federal estaba a más de un año de iniciar.

23. Seyra Alemán Sierra, **diputada local** en Michoacán, expuso que²¹:

- Acudió al evento con recursos propios, en su calidad de ciudadana y en ejercicio de sus derechos civiles, llegando a las diecisiete horas.
- Fue invitada por Rogelio Sosa Pulido.
- No es responsable del evento ni en su calidad de ciudadana ni como servidora pública.
- Desconoce quién organizó el evento, la convocatoria, así como la forma de participación o cómo se dirigieron al público.
- Desconoce si se entregó algún folleto a las personas asistentes y el contenido del mismo.
- No se demostró que usó su investidura u ostentara su cargo, tampoco participó en el evento.
- Por cuanto a la interpretación del principio de neutralidad no se encuentra presente en la legislación de Michoacán.
- La reunión está amparada por el artículo 9 de la constitución, por ser una libertad de asociación y de reunión.
- El INE y la Sala Especializada actúan más allá de sus facultades (tesis XVII/2015 principio de intervención mínima) porque no existe la temporalidad para la actualización de actos anticipados de campaña.

24. Víctor Hugo Zurita Ortiz, **diputado local** de Michoacán, señaló que²²:

- Acudió al evento en su calidad de militante del partido MORENA, a partir de las diecisiete horas.
- Asistió al evento con recursos propios; dado que el evento se llevó a cabo aproximadamente 1.5 kilómetros de su oficina, caminó al mismo y no fue necesario destinar algún tipo de recurso para su movilidad.
- No descuidó sus actividades legislativas, ya que para esa fecha no se le citó a ninguna actividad parlamentaria.
- La invitación fue pública para asistir a una asamblea en donde se dio a conocer una semblanza de la trayectoria dentro de la administración pública de la actual jefa de gobierno de la Ciudad de México y refiere la liga electrónica: <https://moreliaenlinea.mx/este-viernes-asamblea-en-apoyo-a-claudia-sheinbaum-en-morelia/>.

²¹ Páginas 162 a 164 y 615 a 621 del cuaderno accesorio único.

²² Páginas 179 y 180, 358 y 359, 595 a 613 y 642 a 660 del cuaderno accesorio único.



- Niega la organización del evento y desconoce la identidad de la persona física o moral que lo haya realizado.
 - No tuvo algún tipo de intervención ni escrita ni señalada, a pesar de que la persona que condujo el evento mencionó expresamente su nombre y cargo.
 - Tampoco participó en el reparto de algún folleto o algún otro elemento de publicidad a favor de la jefa de gobierno.
 - No se cumplen los elementos para poder determinar que actualizó la infracción de actos anticipados de campaña, porque si bien acudió al evento en su calidad de militante del partido MORENA (elemento personal), el evento se realizó el 28 de octubre, casi dos años previos a la elección del ejecutivo federal (elemento temporal no acreditado), por lo que no existe base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación de las personas del servicio público para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro, así dada la lejanía de los comicios existe imposibilidad para determinar algún daño.
 - Durante el evento no hizo uso de la voz ni mostró alguna actividad para propagar, difundir o mostrar mensaje alguno, tampoco hay llamado explícito al voto, unívoco o inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, por lo que las frases están amparadas por la libertad de expresión.
 - El evento se realizó a la luz de los derechos de libre expresión y asociación.
 - No se acredita la promoción personalizada que se le pretende atribuir porque su presencia fue como mero espectador sin intervención alguna (ni oral ni escrita ni entregó folletos) y no ha iniciado el proceso electoral, por lo que no se cumple con el elemento temporal señalado en la jurisprudencia 12/2015.
 - El funcionario público puede acudir a eventos partidistas siempre y cuando no hagan mal uso de recursos públicos, situación que no aconteció.
25. Carlos Torres Piña, **secretario de gobierno de Michoacán**, manifestó que²³:
- Acudió al evento en su calidad de ciudadano y en ejercicio de sus derechos civiles.
 - La reunión celebrada el 28 de octubre está amparada por el artículo 9 de la constitución, por ser una libertad de asociación y de reunión.
 - Rogelio Sosa Pulido fue quien realizó una invitación personal para acudir al evento informativo.
 - Desconoce si se entregó algún folleto o el contenido del mismo.
 - A pesar de que se señala que participó con la calidad de secretario, en la queja no se acompañan elementos o pruebas que acrediten o permitan presumir su actuación en funciones del cargo público.

²³ Páginas 214 y 215, 339 y 340, así como 635 a 641 del expediente.



- Solicitó permiso sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores el día del evento y, por tanto, los recursos que utilizó fueron propios.
 - La reunión tuvo la presencia libre de ciudadanas y ciudadanos sin distinción de cualidades personales.
 - La interpretación del principio de neutralidad no se encuentra presente en la legislación de Michoacán.
 - Señala que el INE y la SRE están actuando más allá de sus facultades (tesis XVII/2015 principio de intervención mínima) porque no existe la temporalidad para la actualización de actos anticipados de campaña.
26. Itzel Gaona Bedolla, **presidenta municipal de Ziracuaretiro**, Michoacán²⁴, señaló lo siguiente:
- Asistió al evento en su calidad de ciudadana, con recursos propios y fuera de su horario laboral, en uso de sus derechos civiles y libertades políticas tal como el de asociación y participó con un mensaje de voz.
 - Que el evento no tuvo el carácter de proselitista, no organizó el evento ni como ciudadana ni como servidora pública.
 - Desconoce la identidad de las personas responsables de la organización del evento.
 - Sergio Rodríguez la invitó de manera verbal.
 - Llegó a las 17:30 horas, una vez empezado el evento.
 - Ignora si entregaron algún folleto y su contenido.
27. Susan Melissa Vásquez Pérez, **síndica municipal de Morelia**²⁵, informó que Miguel Ángel Arellano Flores, coordinador logístico de la asociación civil "*Que Siga la Democracia en Michoacán*" solicitó la autorización para llevar a cabo el evento.
28. **MORENA** argumentó lo siguiente²⁶:
- No organizó el evento por sí o por terceras personas.
 - Tampoco instruyó a militancia, dirigencias, simpatizantes o funcionariado público, a efecto de organizar el evento y desconoce quién o quiénes lo organizaron.
 - Presentó formal deslinde²⁷ del evento del 28 de octubre, así como de los actos que sucedieron en el mismo, ya que no lo solicitó u ordenó.

²⁴ Páginas 228 a 230, así como 324 y 325 del expediente.

²⁵ Mediante oficio D.S.M. 009/2023 de 4 de enero de 2023, páginas 385, 398, del expediente.

²⁶ Páginas 132 a 135 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Página 134 del cuaderno accesorio único.



29. La asociación civil “**Que siga la Democracia**”²⁸ señaló que²⁹:

- No realizó el evento atribuido, por lo que desconoce la cantidad económica que se erogó por el mismo.
- Las asociaciones civiles no son sujetos para actualizar actos anticipados de campaña, por ello no se le puede atribuir la infracción.
- Determinar la infracción por parte de personas afines a la asociación civil que asistieron al evento restringiría los derechos de la ciudadanía.
- El PRD pretende limitar los derechos de las personas asistentes al evento, lo que es violatorio de sus derechos políticos, porque la restricción no está prevista en la ley; máxime cuando hacen uso de su derecho de asociación y reunión.
- Ninguno de las y los integrantes de la asociación realizó un llamado expreso al voto en contra o a favor de alguna candidatura para el próximo proceso electoral por la presidencia en 2024.
- El evento se celebró a casi un año del inicio del proceso electoral federal, por lo que no podría señalarse afectación o injerencia al mismo.
- Niega las imputaciones atribuidas a la jefa de gobierno por lo que resulta improcedente el procedimiento sancionador.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados³⁰

Calidad de las personas denunciadas.

30. Es un hecho notorio³¹ que las siguientes personas son parte del funcionariado público:

Nombre	Cargo	Liga electrónica
Claudia Sheinbaum Pardo	Jefa de gobierno de la Ciudad de México	https://www.conago.org.mx/gobernadores/detalle/Claudia-Sheinbaum-Pardo https://jefadegobierno.cdmx.gob.mx/
Víctor Hugo Zurita Ortiz	Diputado local en Michoacán por MORENA	http://congresomich.gob.mx/dip-victor-hugo-zurita-ortiz/
Seyra Alemán Sierra	Diputada local en Michoacán por MORENA	https://congresoslocales.mx/diputados/seyra-anahi-aleman-sierra/
Carlos Torres Piña	Secretario de gobierno de Michoacán	https://directorio.michoacan.gob.mx/oficina/1869/localizacion

²⁸ Cabe destacar que el escrito de comparecencia comienza con “*Licenciado Adrián Chávez Doral, representante legal para la defensa de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México*” en la página 623 y termina con la firma autógrafa de “*C. Gabriela Georgina Jiménez Godoy, representante legal de la Asociación Civil ‘QUE SIGA LA DEMOCRACIA’*” en la página 629.

²⁹ Páginas 434 a 437 y 623 a 629 del cuaderno accesorio único.

³⁰ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³¹ <https://www.oaxaca.gob.mx/gubernatura/titular-de-la-dependencia/>, en términos del artículo 461 de la LGIPE. Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “*HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO*” y el criterio I.3º.C.35K de rubro: “*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*”.



Nombre	Cargo	Liga electrónica
		https://www.michoacan.gob.mx/noticias/asume-carlos-torres-pina-la-secretaria-de-gobierno-de-michoacan/
Itzel Gaona Bedolla	Presidenta Municipal de Ziracuaretiro;	https://ziracuaretiro.gob.mx/Docs2124/Hipervinculostransparencia/Curriculum/CV_Itzel%20Gaona%20Bedolla%20-%20Presidenta%20Municipal.pdf
Susan Melissa Vásquez Pérez	Síndica municipal de Morelia	http://congresomich.gob.mx/file/5a-721-6.pdf

Existencia del evento

31. El acta INE/OE/JDE10/MICH/CIRC/002/2022 en la que la Oficialía Electoral certificó la celebración del evento en el obelisco en Morelia, Michoacán. Así como el reconocimiento del funcionariado público de su asistencia al mismo.
32. El secretario técnico de la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia encontró en los registros de esa área que el 27 de octubre se otorgó el permiso No. 3668 para llevar a cabo el evento proselitista denominado “Asamblea ciudadana por parte de la Asociación Civil Que siga la democracia”, autorizado a llevarse a cabo en la explanada del obelisco al General Lázaro Cárdenas, ubicado en Francisco I. Madero poniente de esa ciudad.
33. Que el permiso se solicitó por Miguel Ángel Arellano Flores, coordinador logístico de la A.C. “*Que Siga la Democracia en Michoacán*” para llevar a cabo el evento en la Plaza Morelos, pero ante la falta de disponibilidad fue emitido en una locación distinta.
34. El horario autorizado fue de 14:00 a 23:00 horas del 28 de octubre, para lo cual anexa permiso³² y solicitud respectiva.
35. El secretario del Ayuntamiento de Morelia³³, describió los datos de quien recibió la solicitud de permiso para el evento en cuestión y las razones por las cuales aparecía el sello de SHCP en la petición de espacio para el evento.
36. Los oficios D.S.M.009/2023 y SA/ST/0014/2023 y sus anexos, suscritos por Susan Melissa Vásquez Pérez, síndica municipal y el secretario técnico de la Secretaría del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de los cuales señalan que la asociación civil “*Que Siga la Democracia*” solicitó permiso para

³² Páginas 388, 401 y 424 del expediente.

³³ Mediante oficio número 288/2023 de 9 de febrero de 2023, página 461 del expediente.



realizar el evento controvertido, el cual fue autorizado por la autoridad municipal.

Asistencia al evento

37. El Coordinador de asesores del secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de diputaciones informó³⁴ que el 28 de octubre no se celebró sesión ordinaria de ese órgano legislativo.
38. Refiere que quien puede emitir un reporte de asistencia oficial es la presidencia de la Comisión de Justicia.
39. El secretario de Servicios parlamentarios del Congreso de Michoacán informó³⁵ que el 28 de octubre no hubo sesión de ese órgano legislativo, tampoco hubo sesión de las comisiones a las que pertenecen las diputaciones Seyra Anahí Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, para lo cual adjunta las constancias que acreditan su dicho (integración de comisiones y oficio de la directora de asistencia a comisiones y asuntos contenciosos)³⁶.

Recursos públicos.

40. La encargada del despacho de la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputaciones³⁷ refirió que no se le administraron recursos adicionales a la dieta correspondiente ni se encontró constancia de que el legislador Leonel Godoy hubiera solicitado descuento el 28 de octubre.
41. La secretaria de administración y finanzas del Congreso de Michoacán informó³⁸ que no existe registro de gastos ejercido a favor de las diputaciones Seyra Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, ni tampoco solicitud de éstos para realizar el descuento o salario o dieta el 28 de octubre.
42. El delegado administrativo de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán³⁹ manifestó que ni secretario de gobierno ni ningún otro servidor público hizo uso o solicitó recursos públicos (humanos, materiales o financieros)

³⁴ Oficio SSP/LXV/3.-5453/2022 de 17 de noviembre, visible en las páginas 167 y 168, así como 181 y 182 del expediente.

³⁵ Oficio SSP/LXXV/213/2022 de 17 de noviembre, visible en las páginas 193 y 194 del expediente.

³⁶ Páginas 195 a 206 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Oficio DGF/LXV/084/2022 de 16 de noviembre, visible en la página 142 y 190 del expediente.

³⁸ Oficio SAF/2341/2022 de 15 de noviembre, visible en las páginas 148 y 356 del expediente

³⁹ Oficio SG/DA/2111/2022 de 17 de noviembre, visible en páginas 210 y 211, así como 335 y 336 del expediente.



para asistir al evento del 28 de octubre a partir de las 17 horas en el (obelisco) a Lázaro Cárdenas, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

43. Por tal motivo no se tienen comprobantes, facturas, transferencias, vouchers, requisiciones, etc. porque no se erogaron recursos en ese evento.
44. Finalmente, señaló que el secretario de gobierno solicitó permiso sin goce de sueldo⁴⁰ para ausentarse de sus labores de servidor público el 28 de octubre.
45. José León Aguilar, síndico municipal de Ziracuaretiro, Michoacán⁴¹ informó que no se solicitaron o hicieron uso de recursos públicos bajo su responsabilidad o asignados a las dependencias que dirige o pertenece para asistir al evento, por lo que no existe documento para acreditar el uso de los mismos.
46. Informa que la presidenta municipal no solicitó descuento de salario o dieta del día 28 de octubre, porque fue un día laborable⁴² para esta servidora pública.

QUINTA. Cuestión a resolver⁴³

47. Esta Sala Especializada deberá determinar si:
 - **Claudia Sheimbaum Pardo**, jefa de gobierno de la Ciudad de México, cometió actos anticipados de campaña; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.
 - **Carlos Torres Piña**, secretario de Gobierno del estado de Michoacán; **Seyra Alemán Sierra** y **Víctor Hugo Zurita Ortiz**, diputados de la actual Legislatura de Michoacán e **Itzel Gaona Bedolla**, presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán; por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México; uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

⁴⁰ Página 213 y 341 del expediente.

⁴¹ Páginas 218 a 220, así como 326 a 328 del expediente.

⁴² Oficio OF/TM/356/2022 suscrito por la Tesorera Municipal de Ziratecuaro, Michoacán, página 224 del expediente.

⁴³ No pasa desapercibido que el PRD denunció a MORENA por el supuesto incumplimiento de medidas cautelares ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-144/2022 y que el partido denunciado no fue emplazado por dicha conducta; sin embargo, de las investigaciones se obtuvieron elementos indiciarios de que la asociación civil "*Que Siga la Democracia*" organizó el evento de 28 de octubre, por lo que no le sería imputable dicha infracción, en ese sentido, no llevaría a ningún fin práctico la devolución del expediente para realizar dicho emplazamiento.



- La **Asociación Civil “Que Siga la Democracia”**, por la posible comisión de actos anticipados de campaña en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México.

SEXTA. Marco normativo

→ **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

48. El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales *-nacional, locales o municipales-*, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.
49. Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas⁴⁴ y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
50. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁴⁵, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

⁴⁴ Los actos de precampaña se verifican durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas. Artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la ley general.

⁴⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



- **Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).
 - Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (**elemento temporal**).
 - Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).
51. La superioridad también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:
- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
 - Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
52. De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe **realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales**, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).
53. Ahora bien, toda vez que en este caso algunas de las expresiones reclamadas se difundió a través de redes sociales -y otras en radio y televisión como veremos más adelante- es importante tener en consideración que la Sala Superior⁴⁶ ha señalado que estos medios (redes sociales) requieren de una interacción

⁴⁶ SUP-REP-346/2021.



deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, **ya que la manifestación de voluntad e interés particular de quienes las usan -ya sea de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados-**, contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

54. También señaló que *Facebook, Twitter o Instagram* ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, **permite presumir que las publicaciones son realizadas libremente.**
55. En relación con la libertad de expresión en redes sociales, la jurisprudencia electoral⁴⁷ señala que, dadas sus características *–como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión–* la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.
56. Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre quienes las usan, por lo cual hay una presunción de que difunden contenidos de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.
57. Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales⁴⁸.
58. Por ello, cuando una persona usuaria de la red es aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser

⁴⁷Jurisprudencia 18/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**” y 19/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

⁴⁸ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.



estudiadas para ver si con sus publicaciones persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones a una precandidatura o candidatura, a partir de lo cual será posible determinar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta.

59. El análisis de la calidad que tenga una persona que emite un mensaje en redes sociales y el contexto en el que se difunde permite determinar si se actualiza alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la contienda.
60. Lo anterior, no debe considerarse una restricción injustificada a la libertad de expresión, porque el derecho a utilizar las redes sociales no es absoluto ni ilimitado, ya que se debe sujetar a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.
61. Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional⁴⁹, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública⁵⁰; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.
62. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario una restricción⁵¹, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión⁵².
63. También ha sido criterio jurisprudencial de la Sala Superior que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía,

⁴⁹ Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵⁰ Tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro: "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.*"

⁵¹ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.*"

⁵² Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.



con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral⁵³.

→ ***Propaganda gubernamental***

64. La propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.
65. La Sala Superior, ha dicho que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando⁵⁴:
- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
 - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
 - Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
 - La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
 - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

→ ***Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y principios de imparcialidad y neutralidad.***

66. El artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dicen:

Párrafo 7: [...] [Las y]⁵⁵ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁵³ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

⁵⁴ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

⁵⁵ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



***Párrafo 8:** La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

67. Este artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
68. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.
69. Por eso se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional⁵⁶, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.
70. Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.
71. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
72. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en**

⁵⁶ El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.



cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales⁵⁷.

73. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.
74. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.
75. Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad de la información que proviene de la comunicación gubernamental y el deber de cuidado⁵⁸ de las y los servidores públicos.
76. La definición básica de neutralidad e imparcialidad es:

Neutralidad: Que no participa de ninguna de las partes en conflicto⁵⁹.

Imparcialidad: Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto⁶⁰.

77. A fin de cumplir con estos principios, para esta Sala Especializada cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.
78. Este deber de cuidado constante implica actuar con medida, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en

⁵⁷ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

⁵⁸ La Sala Superior en el SUP-REP-109/2019 al confirmar la responsabilidad impuesta por esta Sala Especializada abordó el deber de cuidado y dijo: "Resulta razonable que las infracciones se extiendan hacia aquel o aquellos servidores (o servidoras) entre cuyas funciones está la de vigilar que el contenido del material que se difunda a nombre del Gobierno de la República se encuentre dentro de los límites legales y constitucionales establecidos, ya que ello forma parte de su deber de cuidado".

⁵⁹ <https://dle.rae.es/neutral?m=form>.

⁶⁰ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.



curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafos 7 y 8, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

79. Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior⁶¹ consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:
80. **A. Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
81. **B. Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
82. **C. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
83. La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna

⁶¹ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

SÉPTIMA. Caso concreto

→ **Actos anticipados de campaña.**

84. En principio, se debe señalar que tratándose de personas que pudieran aspirar a la presidencia de la República estamos frente a actos futuros de realización incierta, ya que las precandidaturas o candidaturas dependen de la normativa interna, en el caso de MORENA y de aspectos materiales que no se pueden asumir.
85. Ahora bien, cuando se analiza el ilícito de actos anticipados de campaña, la Sala Superior nos indica que deben actualizarse tres elementos: temporal, personal y subjetivo. Basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.
86. Con estas precisiones analizamos los hechos que se denuncian:

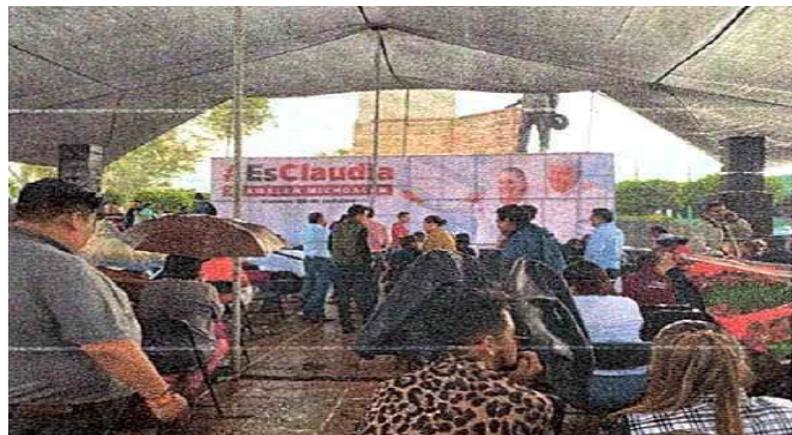
→ **Evento 28 de octubre⁶².**

87. Tenemos certeza de que el viernes 28 de octubre, se realizó el evento en el Obelisco a Lázaro Cárdenas, en Morelia Michoacán, y lo que se dijo en el mismo⁶³.

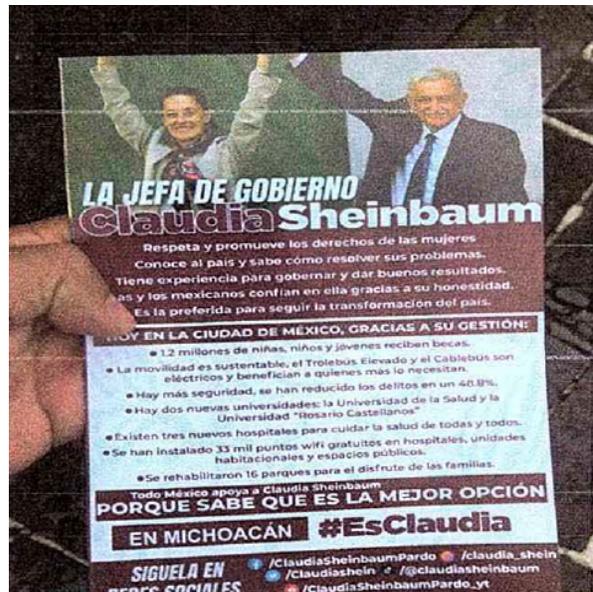
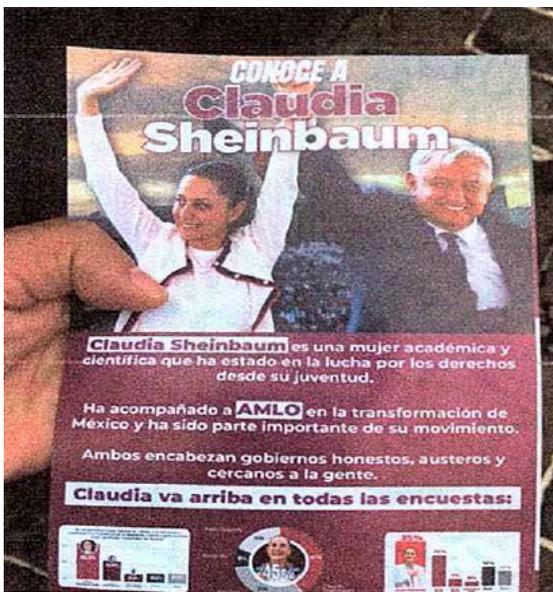


⁶² Cabe destacar que si bien se emplazó a la asociación civil “Que Siga la Democracia”, la misma no es sujeto activo de los actos anticipados de campaña, de conformidad con el artículo 442 de la LEGIPE, por lo que no será objeto de estudio en este procedimiento.

⁶³ Acta INE/OE/JDE10/MICH/CIRC/002/2022 ubicada de la página 46 a 57 del cuaderno accesorio único.



88. Asimismo, se acreditó que las personas asistentes una vez que obtenían su registro se les proporcionaba un volante o tríptico con datos de las cualidades, aspiraciones, trayectoria y logros de gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo.



89. La jefa de gobierno no acudió al evento denunciado y no se acreditó su asistencia ni a través de indicios.



Elemento temporal

90. No se cumple, porque el evento tuvo lugar el 28 de octubre pasado y, de acuerdo con la ley vigente, el proceso electoral federal iniciará hasta la primera semana de septiembre de este año⁶⁴.

91. Esta afirmación se sostiene a partir de la interpretación y alcance del artículo 3 incisos a) y b), de la Ley General, que dicen:

“1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.”

92. La confección normativa tiene un factor común: para que se configuren los actos anticipados de precampaña se requiere que haya iniciado el proceso electoral, y para que se colmen los actos anticipados de campaña los hechos deben darse fuera de la etapa de campaña; esto puede darse en la intercampaña o en cualquier otro momento, pues en principio para ambos ilícitos se requiere que haya comenzado el proceso electoral de que se trate.

93. Y conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-822/2022, cuando la propaganda se difunde antes del inicio del proceso electoral, se deben analizar dos cuestiones contextuales ineludibles: *“la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad...”*.

94. De esta forma, si los actos de promoción se dan en un tiempo cercano, la presunción será que están dirigidos a tener un impacto en la contienda y, por tanto, de acreditarse los elementos que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña (entre ellos, el temporal).

95. Por tanto, si el evento fue el 28 de octubre, es decir a más de 10 meses del inicio del proceso electoral federal 2023-2024, se dio sin la proximidad a que se

⁶⁴ Artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.



refiere Sala Superior; ni hay evidencia de conductas sistemáticas, reiteradas o planificadas que impliquen una intención real de incidir en la contienda electoral.

96. Además, de la valoración integral del expediente, no se advierten elementos que nos lleven a concluir que la realización del evento analizado forma parte de una actuación sistemática, reiterada o planificada que pueda implicar un riesgo o una afectación real o sustancial a los principios de legalidad y equidad en el próximo proceso electoral presidencial (sistematicidad), pues no hay constancias de que esa conducta se haya replicado en otros lugares.
97. Por ello, tomando en cuenta que hay un periodo de 10 meses de diferencia entre la conducta denunciada y el inicio del proceso electoral y al no advertirse sistematicidad en el actuar del funcionariado denunciado, se considera que, en el caso, no se acreditó la presunción de que ese lapso es insuficiente para tener por acreditada una influencia indebida y una afectación a los principios que rigen el proceso electoral.
98. No obstante, por exhaustividad y claridad de la sentencia se deben estudiar los demás elementos de los actos anticipados de campaña.

Elemento personal.

99. Sí se acredita este elemento, porque en la invitación al evento de 28 de octubre se incluyó la imagen de la jefa de gobierno de la Ciudad de México y la etiqueta “#EsClaudia”, ello aunado a que en el propio evento se entregaron folletos y se presentaron dos videos en los que aparece la imagen, nombre y cargo de la referida funcionaria.
100. Asimismo, Itzel Gaona Bedolla, presidenta municipal de Ziracuaretiro Ávila, participó en el referido evento y mencionó el nombre de la jefa de gobierno, así como su trayectoria personal, política y logros de gobierno.

Elemento subjetivo.

101. Al revisar el contenido de las expresiones de la presidenta municipal y los videos proyectados, se advierte que **no actualizan el elemento subjetivo de los supuestos actos anticipados de campaña**, en tanto que no se advierte



un llamado expreso al voto, ni la solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura.

"Hola buenas tardes, me da alegría estar aquí, ver esta algarabía, esta alegría hace un momento estamos con la compañera Yuliana, y estábamos platicando en una rueda de prensa que mi equipo nos hemos quedando atrás, hay una gran deuda histórica, en el siglo pasado México fue uno de los últimos países que les dio a las mujeres la posibilidad de votar y de ser votadas, y ahora estamos viendo por toda América Latina mujeres presidentes, están ocupando los espacios públicos, y bueno, falta México, pero platicábamos también que no tendría caso poner a una mujer solo por ponerla, no tendría caso que tantos años de lucha de mujeres, fueron para poner a una mujer conservadora, una mujer que sea de derecha, una mujer sin perspectiva de clase, sin perspectiva de virtudes, sin perspectiva de género, de diversidad, es por eso que las mujeres, si queremos ser representadas, queremos estar por primera vez en ese espacio, pero también queremos ser representadas dignamente, queremos ser representadas por una mujer de izquierda, de transformación, aquí estamos todas esas mujeres que queremos ser representadas, aquí estamos las que queremos un gobierno, que siga por la transformación, un gobierno que no vaya a continuar con todo eso por lo que luchamos en el pasado, necesitamos una mujer que tenga esta perspectiva de género, de juventud, de diversidad, porque hacerlo de otra manera no nos representaría dignamente como mujeres, hemos visto que Claudia es esa persona, vemos en ella esa capacidad, hemos visto en ella la inteligencia y en la intención de dar una transformación, no sólo con la Ciudad de México, sino con todo el país también, platicábamos porque en Michoacán, vamos con Claudia, cuando dijimos allá, cuando fuimos a (inaudible) que era Michoacán, que el estado que la iba a llevar al Palacio Nacional, y tres razones que he visto y sé que muchísimas más, la primera es que sin ser presidenta de la República ha hecho cosas por Michoacán, lo vemos en el tratado que hizo como parte de una deuda con la gente de Michoacán, que es Michoacán que brinda de agua al Estado de México y a la Ciudad de México, y por primera vez una Jefa de Gobierno de la Ciudad de México está pagando a Michoacán al poder ser invertido en políticas públicas, en ecología y en el bienestar de Michoacán, entonces todavía no es Jefa de Gobierno y ya está haciendo cosas por Michoacán, en segundo lugar Michoacán tras años, décadas de gobiernos de derecha de gobiernos que no les preocupa la educación, estamos ahogados en temas educativos, fue hasta este año con el gobernador Alfredo Ramírez Bedolla que se le dio inversión a la Universidad Michoacán y lo que está haciendo Claudia en la Ciudad de México la lucha que ha hecho por la gratuidad de las escuelas, de educación superior, que no las ha hecho desde que es Jefa de Gobierno, las ha hecho desde su juventud, ella encabezó la lucha en la UNAM para que la UNAM siguiera siendo gratuita, y tercer lugar es que Claudia ya le tiene cariño a Michoacán, Claudia ya ha vivido en Michoacán ya ha estado en Michoacán, dio su servicio social en Michoacán, en la meseta purépecha en el corazón de Michoacán. Quiero mucho a Morelia, pero la verdad la meseta purépecha zona purépecha somos el verdadero corazón de Michoacán, una disculpa a todos los morelianos, ella dio su servicio social ahí, ella conoce de cerca, conoce la esencia y la tradición de Michoacán y esto es lo que nos hace decir que, si es Claudia, y es Claudia la que va a palacio nacional, muchísimas gracias y bienvenidos todos."

102. La Sala Superior señaló que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado



que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)⁶⁵.

103. Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser **inequívoca, objetiva y natural**⁶⁶.
104. Conforme a ello se considera que las expresiones emitidas por la presidenta municipal tampoco constituyen equivalentes funcionales de una solicitud al voto para sí, MORENA o la jefa de gobierno de la Ciudad de México, respecto del proceso electoral del 2024 o para postularse o postular una precandidatura o candidatura:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>“y ahora estamos viendo por toda América Latina mujeres presidentes, están ocupando los espacios públicos, y bueno, falta México, ... es por eso que las mujeres, si queremos ser representadas, queremos estar por primera vez en ese espacio, pero también queremos ser representadas dignamente, queremos ser representadas por una mujer de izquierda, de transformación, aquí estamos todas esas mujeres que queremos ser representadas, aquí estamos las que queremos un gobierno, que siga por la transformación... necesitamos una mujer que tenga esta perspectiva de género, de juventud, de diversidad, porque hacerlo de otra manera no nos representaría dignamente como mujeres, hemos visto que Claudia es esa persona”.</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por MORENA”/ “Vota por Claudia Sheinbaum” / “No votes por otra persona aspirante”</i>	No
<i>“... platicábamos porque en Michoacán, vamos con Claudia, cuando dijimos allá, cuando fuimos a (inaudible) que era Michoacán, que el estado que la iba a llevar al Palacio Nacional...”</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por MORENA”/ “Vota por Claudia Sheinbaum” / “No votes por otra persona aspirante”</i>	No
<i>“... sin ser presidenta de la República ha hecho cosas por Michoacán...y esto es lo que nos hace decir que, si es Claudia, y es Claudia la que va a palacio nacional...”</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por MORENA”/ “Vota por Claudia Sheinbaum” / “No votes por otra persona aspirante”</i>	No

105. Dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, esto es, con una petición a las personas asistentes o a la ciudadanía que recibió el

⁶⁵ Ver SUP-REP-574/2022.

⁶⁶ SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023, entre otros.



mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la precandidatura o candidatura presidencial, para que se votara por ella, la jefa de gobierno o por MORENA en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas, pues únicamente expresó la trayectoria de Claudia Sheinbaum, el agradecimiento por su apoyo a la entidad y que llegue a Palacio Nacional sin mencionar ningún proceso o año ni solicitar el voto a favor de la jefa de gobierno para que llegue a dicho recinto, manifestaciones que, como ya se dijo, no pueden asemejarse a una solicitud de voto.

106. Además, el análisis del contexto en que se dio el evento, esto es, al tomar en consideración que el acceso fue abierto (ya que se celebró en el obelisco de Morelia), organizado por una asociación civil como una reunión ciudadana (incluso no se ven elementos audiovisuales relacionados con MORENA), nos lleva a concluir de **manera objetiva** que no tuvo una finalidad electoral, por lo que **no tuvo una naturaleza proselitista**.
107. No pasa desapercibido que la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-86/2023, señaló que las manifestaciones de apoyo a un partido político tenían que analizarse a la luz de las variables relativas a su impacto inequívoco y su trascendencia real en detrimento de las condiciones de equidad del proceso electoral que se trate.
108. Sin embargo, en el caso no es aplicable, toda vez que no hay llamados expresos ni equivalentes funcionales.
109. Por lo tanto, en el caso no se actualiza el elemento subjetivo.

Conclusión sobre actos anticipados de campaña

110. Una vez que se analizó de manera exhaustiva el evento denunciado, esta Sala Especializada considera que no se acreditan los actos anticipados de campaña atribuidos a la Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México; Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán; Seyra Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, diputados de la actual Legislatura de Michoacán e Itzel Gaona Bedolla, presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán; así como la asociación civil "*Que Siga la Democracia*".



❖ **Otras conductas**

✓ **Promoción personalizada.**

111. El quejoso también denunció a las personas del servicio público y a Claudia Sheinbaum, por realizar promoción personalizada a favor de la jefa de gobierno de la Ciudad de México.
112. Del análisis de las expresiones que emitió la presidenta municipal en el evento de 28 de octubre, se advierte la referencia a la trayectoria personal y diversas políticas públicas implementadas por Claudia Sheinbaum a favor de Michoacán, mientras que de los folletos se mencionan logros de su gestión en la capital del país, con lo cual se tienen elementos de propaganda gubernamental. No obstante, se resalta que la difusión de estas cuestiones no fue por solicitud, orden o algún tipo de relación indirecta con dicha servidora pública.
113. En el expediente no hay elementos para suponer que el evento denunciado tuviera un carácter proselitista, pues las manifestaciones no permiten concluir que su intención era valerse de las acciones, programas o logros que ha tenido como servidora pública a fin de influir en la ciudadanía, o bien, obtener la precandidatura o candidatura presidencial.
114. Además, no ha dado inicio formal el proceso electoral federal 2023-2024 (elemento temporal) y tampoco se infiere la promoción de una plataforma electoral o una eventual candidatura (elemento objetivo).
115. Por tanto, **no existe** promoción personalizada a favor de la jefa de gobierno de la Ciudad de México.

✓ **Uso indebido de recursos públicos.**

116. De las pruebas no se acredita que se ejercieran recursos públicos, pues se tiene certeza que las diversas dependencias a las que están adscritas las personas del servicio público denunciado no se solicitaron ni se entregaron recursos públicos para la organización del evento o de su traslado al mismo.
117. En consecuencia, es inexistente el uso indebido de recursos públicos.



✓ **Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.**

118. Si bien en el evento en que participó el funcionariado de Michoacán, se estima que no se afectaron las condiciones de equidad y neutralidad que deben prevalecer en un proceso electoral.
119. Pues como se dijo (en el análisis de los actos anticipados de campaña), los hechos se dieron sin una proximidad que pusiera en riesgo el proceso electoral federal 2023-2024, por lo que aun cuando los eventos denunciados se realizaron en un día hábil (viernes), no es posible concluir que la asistencia del funcionariado público afectara los principios de imparcialidad y neutralidad respecto de la próxima contienda a la presidencia de la República, dado que, como se expuso previamente, no se advierte que las expresiones de la presidenta municipal y los folletos distribuidos tuvieran un impacto en algún proceso.
120. Cabe destacar que las diputaciones locales denunciadas acudieron al evento, lo cual no es ilegal en automático, ya que pueden acudir en atención a su bidimensionalidad, pero no tuvieron participación activa ni preponderante, y el secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso de Michoacán informó⁶⁷ que el 28 de octubre no hubo sesión de ese órgano legislativo, tampoco hubo sesión de las comisiones a las que pertenecen las diputaciones Seyra Anahí Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, para lo cual adjuntó las constancias que acreditan su dicho (integración de comisiones y oficio de la directora de asistencia a comisiones y asuntos contenciosos)⁶⁸, por lo que no hubo afectación de sus actividades.
121. Asimismo, Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán acudió, pero no tuvo participación activa ni preponderante en el evento.
122. Por otra parte, la presidenta municipal de Ziracuaretiro acudió y participó en el evento en día hábil; sin embargo, no fue un evento proselitista ni partidista, sino una reunión ciudadana organizada por la asociación civil “*Que Siga la Democracia*”, fuera de horario laboral y en una demarcación donde no tiene injerencia, pues el evento tuvo lugar en el municipio de Morelia.

⁶⁷ Oficio SSP/LXXV/213/2022 de 17 de noviembre, visible en las páginas 193 y 194 del expediente.

⁶⁸ Páginas 195 a 206 del cuaderno accesorio único.



123. De ahí que, se considera la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.
124. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México y a las partes precisadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-48/2023⁶⁹

Emito el presente voto porque si bien comparto las determinaciones a las que se arribó en la sentencia que nos ocupa, estimo necesario realizar algunas consideraciones respecto de los siguientes temas: **i)** alcances de los elementos que integran los actos anticipados; **ii)** el estudio sobre la promoción personalizada; y **iii)** el estudio sobre la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el caso de la presidenta municipal de Ziracuaretiro.

I. Elementos que integran los actos anticipados

Comparto la determinación consistente en que en la presente causa no se acreditó la existencia de actos anticipados, pero me permito puntualizar algunas precisiones sobre el estudio que se realiza de los elementos que integran esa infracción.

Elemento personal

Considero que en el estudio de este elemento era importante aplicar la regla establecida por la Sala Superior⁷⁰ consistente en que una condición necesaria para que las personas servidoras públicas puedan ser consideradas sujetos activos de esta infracción es que busquen para sí la postulación de alguna candidatura.

Lo anterior porque la Ley Electoral⁷¹ únicamente establece que son probables personas infractoras de actos anticipados de campaña *partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido o independientes)*, pero no las personas servidoras públicas, motivo por el cual únicamente podrán actualizar dicha infracción cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado.

En los casos en que estas personas no acrediten esta condición necesaria, la misma Sala Superior señaló que el análisis de las conductas involucradas debe

⁶⁹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁷⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022.

⁷¹ Artículos 443, 445 y 446.



ser analizado a la luz de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que son aplicables al ejercicio de recursos públicos por parte de las personas servidoras públicas.

Considero que estos debieron ser los parámetros de análisis respecto de las personas servidoras públicas que participaron en el presente caso, de modo que primero se debía verificar si cumplían la condición de buscar para sí la postulación de alguna candidatura y, en caso de no acreditarse, analizar su participación a la luz de la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.⁷²

Elemento temporal

En lo relativo a este elemento, comparto la argumentación relacionada con la falta de proximidad y sistematicidad o planeación en el evento, lo cual impide desvirtuar la presunción de que no existió influencia en el proceso electoral federal, al tratarse de un evento realizado fuera del mismo.

Ahora, considero importante puntualizar, como lo hice en el voto emitido en el SRE-PSC-26/2023, que la Sala Superior determinó en el expediente SUP-REP-762/2022 que *no obstante, no se haya dado inicio el proceso electoral, es posible la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña* y de ello se sigue que el elemento temporal (actos de precampaña o campaña) se podría acreditar en cualquier momento, dentro o fuera del proceso electoral.

Conforme a estas consideraciones no comparto la consideración de la sentencia relativa a que *para que se configuren los actos anticipados de precampaña se requiere que haya iniciado el proceso electoral*, puesto que no es acorde a la interpretación de la Sala Superior que se ha citado.

No obstante, reitero que comparto la no actualización de este elemento de los actos anticipados en la presente causa.

⁷² Estas consideraciones se atendieron por este órgano jurisdiccional al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSC-188/2022, SRE-PSC-198/2022, SRE-PSC-11/2023 y SRE-PSC-41/2023.



Elemento subjetivo

La Sala Superior ha señalado que, en casos donde se lleva a cabo el análisis de probables actos anticipados de campaña se debe analizar el **contexto del mensaje**, lo cual implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

En esta línea, la Sala también ha especificado⁷³ que lo que se debe realizar es un **riguroso análisis contextual** en el que se atiende, al menos: si las expresiones se pueden entender como la continuidad de una **política** o presentación de una **plataforma electoral**; si existe **sistematicidad** en las conductas; o, si existen expresiones de **terceras personas** que mencionen a la persona involucrada como probable precandidata o candidata.

Ahora, comparto la calificación que sostuvimos en la sentencia relativa a que el evento no es de carácter proselitista, pero a fin de soportar esta consideración, me permito referir que:

- De las constancias que obran en autos no es posible extraer que la asociación organizadora del evento lo hubiera hecho por solicitud de MORENA o de la jefa de gobierno.
- Tampoco advierto que los materiales entregados hubieran sido elaborados por algún órgano o estructura de dicho partido político o de la referida servidora pública.

En ese sentido, considero que un análisis contextual de las condiciones en que se organizó y celebró el evento, me impide afirmar que se hubiera tratado de un acto que pudiera ser calificado como proselitista en un sentido estricto, dado que se cuenta únicamente con elementos que conducen a concluir que se trató de una participación ciudadana.

II. Promoción personalizada

Comparto plenamente el hecho de que no estamos ante la difusión de propaganda gubernamental, puesto que en el expediente no obran constancias que permitan sostener que la identificación de acciones o logros de la jefa de

⁷³ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.



gobierno se hubiera llevado a cabo por solicitud, orden o algún tipo de relación indirecta con dicha servidora pública.

En este sentido, una vez que se tuvo por no acreditada la existencia de este tipo de propaganda, que es una precondition para la actualización de la promoción personalizada de una persona servidora pública, considero que cualquier juicio de valor sobre si el evento denunciado fue proselitista o no en el marco de esta infracción, es un elemento que no corresponde a este apartado del análisis.

III. Vulneración a los principios constitucionales

Comparto la inexistencia de esta infracción, pero es importante realizar algunas precisiones.

Tal como se señaló anteriormente, en los casos en que las personas servidoras públicas no busquen posicionar una candidatura, su participación en cualquier tipo de evento o mensaje debe ser analizado a la luz de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que les son oponibles.

En este sentido, considero que al analizar la participación de la presidenta municipal de Ziracuaretiro a la luz de la probable vulneración a estos principios era procedente atender a los mensajes que emitió, de modo que se pudiera poner de manifiesto que:

- No se observa que hubiera emitido manifestaciones para emplear su cargo público o puesto, de modo que hubiera buscado influir en la contienda electoral.
- Tampoco se acreditó el uso de recursos públicos (personales, materiales o financieros) que hubiera podido poner de manifiesto una conducta contraria al marco constitucional.

Consideraciones que permiten poner de manifiesto de manera indubitable que no se vulneraron las exigencias del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, ni en su vertiente de uso de recursos ni en la de la acreditación de una indebida influencia en el proceso electoral por parte de la referida servidora pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-48/2023

Por todo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.